

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	José Durley Moreno Olaya
Accionado:	Conjunto Residencial Los Pijaos II
Radicación:	73-349-40-03-002-2021-00158-01

### **ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. Solicita José Durley Moreno Olaya la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo conculcado por el Conjunto Residencial Los Pijaos II de Honda - Tolima, pretendiendo que por esta vía se le ordene *"dar respuesta de fondo a la petición (...) en el sentido de presentar las planillas únicas de liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral y cesantías durante los años de 2008 a 2013 (sic)"* y *"si omitió trasladar los aportes al sistema de seguridad social integral, o si lo hizo, demostrar si subsanó dicha situación ante Porvenir y Colpensiones"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 17 de agosto de 2021 presentó derecho de petición a la administradora del aludido condominio solicitando se le proporcionaran *"los desprendibles o planillas de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes al período comprendido entre 2008 a 2013"*, así como que se entregaran las evidencias de la gestión adelantada ante Porvenir o ante Colpensiones para que se aclarar porque algunos aportes no figuran acreditados en su historia laboral.

2.2. Que a la fecha de interposición de la acción la representante legal de la copropiedad no ha dado respuesta a su petición

2.3. Que sus solicitudes tienen como fin comprobar si la accionada cumplió con el deber de realizar los pagos a seguridad social en las oportunidades debidas, pues en su historia laboral no aparece reflejados los siguientes aportes "2009-4 meses; 2010-8 meses, 2011-12 meses, 2012-8 meses, 2013 (sic) - 1 mes".

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 14 de octubre de 2021, concediendo a la accionada la oportunidad para que se pronunciara y arrimara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, anotando que dio respuesta en forma gradual a las solicitudes de José Durley Moreno Olaya, en la medida que esa información "(...) *ha sido recaudada de los organismos responsables del recaudos de los aportes al sistema de seguridad social y custodia de los documentos y demás formatos relacionados con los aportantes y sus empleadores (...)*"; solicitó que se declarara superada la vulneración alegada, pues se le remitió al citado señor un "(...) *mensaje de datos a su buzón de correo electrónico brindando la respuesta a lo petición y suministrada todas las planillas de aportes requeridas, en formato PDF*"

4. Mediante sentencia de 21 de octubre de 2021 el *a quo* negó el amparo invocado tras encontrar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que "(...) *como se desprende de la prueba documental aportada por el ente accionada y la constancia secretarial, el derecho de petición respecto del cual se reclama el resguardo constitucional, fue contestado (...)*".

5. Inconforme, impugnó la accionante, esbozando que la contestación "*no constituye una respuesta de fondo que proteja el derecho fundamental de petición, falta a la verdad no es clara y precisa y es manifiestamente incongruente con lo que estoy solicitando*", habida cuenta que no se suministraron los soportes de los pagos realizados en marzo, abril y mayo de 2009, como tampoco de junio de 2013, así como que no se le entregó constancia de la solicitud que haya elevado a Colpensiones o Porvenir tendiente a esclarecer lo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de

tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho que nos convoca y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional indicó:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)"<sup>1</sup> (negritas fuera de texto)*

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y si se trata de una consulta en relación con las materias a su cargo cuentan con *"30 días siguientes a su recepción"*.

Estos términos, para las peticiones presentadas durante de la emergencia sanitaria, fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 al doble, esto es, a 30, 20 y 60 días respectivamente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 17 de agosto de 2021 José Durley Moreno Olaya presentó derecho de petición a la administradora del Conjunto Residencial Los Pijaos II, solicitando **(i)** se suministraran *"los desprendibles o pruebas de pago de mis aportes correspondientes al periodo comprendido entre los años 2008 a 2013"*; **(ii)** se informara sobre el trámite realizado ante Porvenir o Colpensiones tendiente a aclarar la ausencia de sus aportes en la historia laboral. (Pdf. "001TutelayAnexos", pág. 9 y 10)

3.2. Solicitud de corrección de historia laboral radicado el 16 de septiembre de 2021 por la accionante ante Colpensiones, a la que le fue asignada la radicación No. 2021\_10778612. (Pdf. "006ContestacionAccionada 2021-00158", pág. 16)

3.3. Oficio de 27 de septiembre de 2021 que resuelve la solicitud de corrección de historia laboral con radicación No. 2021\_10778612. (Pdf. "006ContestacionAccionada 2021-00158", pág. 12 a 15)

3.4. Respuesta de 26 de octubre de 2021, mediante la cual la administradora del Conjunto Residencial Los Pijaos II informa a la accionante que respecto de los aportes que no aparecen en su historial laboral la *"entidad administradora de pensiones le brindó respuesta mediante oficio con Radicado SEM 2021-324151 del 27 de septiembre de 2021"*, así como que *"el conjunto no ha dejado de efectuar el descuento de nómina ni de reportar los pagos oportunamente por concepto de aportes a través de los operadores Aportes en línea, Soi y nuevo Soi"*, anexando los comprobantes respectivos. (Pdf. "006ContestacionAccionada 2021-00158", pág. 9 y 96)

3.5. La referida respuesta se remitió a través de mensaje de datos enviado el 16 de octubre de 2021, a las 9.13 a.m., al correo [josedurleymorenoolaya@gmail.com](mailto:josedurleymorenoolaya@gmail.com).

4. Bajo el anterior marco, así como se desprende que para cuando se promovió este debate había vulneración, pues se agotó el lapso legal sin que diera la respuesta de rigor, también se desgaja, como bien lo aquilató el *a quo*, la carencia actual de objeto amén de lo desplegado por la administradora del condominio accionado luego de ser enterada de la admisión de la tutela.

Lo atinente a que se informara el trámite adelantado ante la respectiva AFP para clarificar los periodos no acreditados en la historia

laboral, quedó solventado al ponerse de presente a la accionante la respuesta brindada por Colpensiones, sobre este particular, en septiembre de esta anualidad, y lo tocante a los desprendibles de los aportes realizados entre los años 2008 a 2013, también fue evacuado con la manifestación de la accionada de que cumplió con los pagos que le tocaba en las oportunidades debidas, aunado al suministro de los soportes digitales de las planillas que reposan en sus archivos.

La situación de la que se duele la accionante, de que se hayan dejado de entregar soportes de algunos tiempos, no constituye *perse* una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la accionada, según indicó, suministró toda la documentación que tenía a su disposición, haciendo pronunciamiento expreso y de fondo sobre lo pedido, y si es que faltan periodos ello es algo que no riñe con la garantía superior en comento sino que, si la interesada lo considera, puede ventilarlo en los escenarios pertinentes. Como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos: *"que la respuesta no colme el interés del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado"*<sup>2</sup>

5. En suma, la transgresión quedó superada por cuenta de la respuesta ya dada por la propiedad horizontal, misma que fue noticiada al correo electrónico de la accionante, el cual coincide con el que figura al final del libelo incoativo. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por un juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la tutela"*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CSJ., Sala de Casación Civil, Sentencia STC de 30 de enero de 2012, rad. 2011-00177-01.

<sup>3</sup> Sentencia T-610 de 2007.

Siendo así las cosas, no queda más que confirmar la sentencia de primer grado.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Confirmar la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda – Tolima.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. Enviar las piezas procesales correspondientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00158-01)